



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**ADECUACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 12.434 DE
"PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
LABORAL" AL CONVENIO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA
VIOLENCIA Y EL ACOSO EN EL MUNDO DEL TRABAJO
NÚMERO 190, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA
INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN SU 108° REUNIÓN,
APROBADO POR LEY NACIONAL N° 27.580**

ARTÍCULO 1 - Modificase el artículo 1º de la Ley 12.434, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley y tiene por objeto prevenir, controlar y sancionar la violencia y acoso laboral y brindar protección a las personas víctimas de las mismas, denunciantes y/o testigos de los actos que la configuren, y, asimismo, definir las políticas específicas en materia de violencia y acoso laboral en especial por razones de género, prohibiendo la misma.

ARTÍCULO 2 - Modificase el artículo 3º de la Ley 12.434, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 3. Conceptualización. A los fines de la presente ley se considera violencia y acoso laboral al conjunto de comportamientos



y prácticas inaceptables, amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una única vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar un daño físico, psicológico, sexual o económico, incluyendo particularmente lo violencia y el acoso por razón de género. La violencia y acoso laboral puede ser ejercido tanto en niveles jerárquicos superiores, de igual o inferior rango y puede manifestarse por acción u omisión durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo. Pueden ser víctimas de violencia y acoso laboral todas las personas que prestan servicios en los lugares y espacios detallados en el artículo 2 de ésta ley, cualquiera que sea su situación administrativa; las personas en formación, incluidos pasantes y practicantes, postulantes a un empleo público, y quienes ejercen la autoridad, funciones o responsabilidades de Dirección o Área.

Quedan comprendidas las autoridades que cumplan funciones en nombre del Estado Provincial, Municipales y Comunales de todos los ámbitos donde la presente tiene aplicación.

ARTÍCULO 3 – Modifícase el artículo 4º de la Ley 12.434, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4.- Prevención. El Estado Provincial organizará e implementará protocolos de actuación y programas de prevención de la violencia y acoso laboral en el ámbito de aplicación de la presente, campañas de difusión y capacitación, formas de resolución de



conflictos, todo otro proceso de formación, sensibilización o terapéutico y/o medidas que conduzcan a una mejor relación dentro del ámbito laboral para establecer un clima de trabajo adecuado, libre de violencias. Para ello podrá requerir la asistencia de las áreas especializadas en capacitación, género, salud laboral, salud mental u otras afines a esta problemática.

ARTÍCULO 4 – Agréguese el artículo 4º Bis de la Ley 12.434, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4 Bis. Seguimiento de aplicación y cumplimiento de la normativa. Los distintos poderes del Estado provincial, municipios y comunas y demás entes centralizados y descentralizados, empresas y sociedades del estado nombradas en el artículo 2º de la presente ley deberán designar un área responsable del seguimiento y control de la aplicación de protocolos y toda legislación nacional y provincial relativa a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo y específicamente de la violencia y acoso por razón de género.

ARTÍCULO 5 – Modificase el artículo 5º de la Ley 12.434, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 5.- Protección. Ninguna persona trabajadora que haya sido víctima de violencia y acoso laboral conforme lo establecido en la presente, que haya denunciado los mismos o haya comparecido como testigo, podrá sufrir perjuicio alguno en su empleo o en cualquier otro ámbito, cuando el mismo le fuera ocasionado como represalia por su denuncia o testimonio. Se deberá proporcionar a todas las personas



trabajadoras información y capacitación acerca de los peligros y riesgos de violencia y acoso, sobre las medidas de prevención y protección.

ARTÍCULO 6 – Modificase el artículo 6º de la Ley 12.434, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 6.- Sanciones. Toda persona trabajadora que incurriera en conductas de violencia y acoso laboral, se le aplicarán las sanciones que prevén los regímenes administrativos y/o disciplinarios respectivos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, conforme la gravedad que en cada caso corresponda. En el caso de funcionarios/as que no se encuentren alcanzados por los regímenes administrativos y/o disciplinarios vigentes, y sean responsables de ejercer violencia o acoso laboral, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos para la evaluación de su conducta en el cargo.

ARTÍCULO 7 – Modificase el artículo 7º de la Ley 12.434, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 7.- Denuncia. La persona trabajadora víctima de violencia y acoso laboral podrá denunciar el hecho ante la persona que se desempeñe como su superior y/o ante la Defensoría del Pueblo.

La presentación de la denuncia ante la persona que se desempeñe como su superior no obsta a la intervención de la Defensoría del Pueblo en el marco de sus facultades y competencias como organismo de contralor y protector de los derechos fundamentales.



ARTÍCULO 8 – Modificase el artículo 8º de la Ley 12.434, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 8.- Inicio de trámite. El proceso ante hechos de violencia y acoso laboral podrá iniciarse mediante:

- a) la denuncia efectuada por parte de la víctima, testigo o tercero que haya tomado conocimiento del hecho,
- b) de oficio

ARTÍCULO 9 – Modificase el artículo 9º de la Ley 12.434, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 9. Sustanciación. Las denuncias realizadas deberán ser dirigidas a quien se desempeñe como superior inmediato de la persona denunciada, quien tiene la obligación de correr traslado a la persona denunciada dentro de los términos establecidos por los regímenes administrativos y/o disciplinarios correspondientes. Para el caso que la persona denunciante se desempeñe como personal superior, queda habilitada la vía jerárquica correspondiente, conforme el procedimiento descripto en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 10 – Modificase el artículo 10º de la Ley 12.434, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 10.- Responsabilidades. La persona que se desempeñe como funcionario/a o responsable del área o establecimiento en el que se produzcan los hechos de 'violencia y acoso laboral, deberá adoptar inmediatamente las medidas provisionales conducentes a preservar la integridad psicológica, física y sexual de la persona



denunciante y la seguridad de los bienes del Estado Provincial, bajo apercibimiento de las sanciones que le pudieran corresponder.

Dentro de las medidas provisionales que pueden ordenarse durante la sustanciación del procedimiento se señalan:

a.- Prohibición de todo tipo de contacto de la persona denunciada con la víctima.

b.- Cumplimiento de funciones bajo dependencia administrativa en otra área o dirección por parte de la persona denunciada, salvo que que lo requiera expresamente la persona denunciante y siempre que no implique una revictimización.

c.- Otorgamiento de licencia especial para la víctima.

e.-Cumplimiento de las funciones de la víctima en su domicilio real mediante sistemas de comunicaciones digitales, en el caso que ello fuera posible.

d.- Cualquier otra medida que tienda a la protección de la integridad psicológica, física y sexual de la víctima.

Las medidas ordenadas pueden ser dictadas de oficio previa aceptación de la víctima o su pedido.

ARTÍCULO 11 – Modificase el artículo 11º de la Ley 12.434, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 11.- Aporte de pruebas. Toda denuncia por violencia y acoso laboral efectuada deberá ser acompañada de una relación de los hechos y el ofrecimiento de las pruebas en que sustenta su denuncia. La ausencia de las mismas no será causa suficiente para



desestimar la denuncia. Se podrá considerar la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, particularmente en casos de violencia o acoso por razones de género se invertirá la carga de la prueba. Si la denuncia se realizara ante la Defensoría del Pueblo será de aplicación el procedimiento previsto en la Ley 10.396.

ARTÍCULO 12 – Agréguese el artículo 11º Bis de la Ley 12.434, que quedará redactada de la siguiente forma:

ARTICULO 11 Bis.- Formación y sensibilización. Todo ámbito alcanzado en el artículo 2º de la presente Ley, deberá abordar políticas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo con perspectiva de género, igualdad y no discriminación, garantizando que se proporcionen orientaciones, recursos, formaciones u otras herramientas sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

ARTÍCULO 13 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esteban Lenci
Diputado Provincial

Agustina Donnet
Diputada Provincial

2023



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Julian Galdeano
Diputado Provincial

Luis Rubeo
Diputado Provincial

Sergio Basile
Diputado Provincial

María Laura Corgniali
Diputada Provincial

Marlen Espíndola
Diputada Provincial

2023

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República
Argentina



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe elevó a esta cámara la Resolución Nro. 224 de fecha 16 de septiembre de 2022 por la que se dispuso la presentación de una iniciativa legislativa consistente en la adecuación de la Ley Provincial N° 12.434 de “prevención y erradicación de la violencia laboral” al Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el mundo del trabajo número 190, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 108º reunión, aprobado por Ley Nacional N° 27.580.

En efecto, la Defensoría se encuentra facultada para así hacerlo no sólo por virtud de lo normado en los artículos 59 y 75 de su norma de creación N° 10.396, asimismo, por la Resolución N° 102 por medio de la cual se adhirió al Protocolo Marco para la Actuación de Defensorías del Pueblo en Empresas y DDH H, elaborado conjuntamente por las Defensorías del país y la Defensoría del Pueblo de la Nación, en alianza con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en el marco del Proyecto CERAL C, a los fines de contribuir al cumplimiento y desarrollo de los 31 Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas; todo ello, en cumplimiento de los objetivos

2023



establecidos para las instituciones de Derechos Humanos en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

La iniciativa propone la modificación de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, y 11 y la incorporación de los artículos 4 y 11 bis.

Las modificaciones peticionadas buscan ampliar la aplicación de la ley en el sentido de, por un lado, proteger a aquellas personas que realicen actividades de formación, pasantías, voluntariado, personas trabajadoras con contrato rescindido, en búsqueda de empleo (situaciones de violencia que pueden darse en entrevistas de trabajo), además, reconocer que las personas que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de persona empleadora también pueden ser objeto de casos de violencia y acoso. Por otro lado, poder incluir dentro de las potenciales personas denunciadas a otras personas trabajadoras de igual jerarquía que ejerzan violencia de cualquier forma dentro del ámbito laboral, trascendiendo la función que cumplen.

La iniciativa busca también, recoger la nueva normativa de la OIT que resulta vanguardista en tanto resalta que las relaciones laborales no se ciñen estrictamente al espacio físico, sino que la normativa puede aplicarse ante hechos u omisiones que ocurren durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo. De este modo, quedan incluidos alojamientos proporcionados por la persona empleadora, espacios de descanso, trayectos hacia el trabajo, de formación o actividades sociales relacionadas con el trabajo, incluidas



las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación.

Consideramos que la iniciativa constituye un avance en la protección de los derechos humanos de las personas trabajadoras y por ello solicitamos a las Diputadas y Diputados, que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.

Esteban Lenci
Diputado Provincial

Agustina Donnet
Diputada Provincial

Julian Galdeano
Diputado Provincial

Luis Rubeo
Diputado Provincial

2023



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sergio Basile
Diputado Provincial

María Laura Corgniali
Diputada Provincial

Marlen Espíndola
Diputada Provincial

2023

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República
Argentina